

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 422 -2021-MPH/GM

Huancayo, 02 AGO. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 89538, Paulina Marín Rojas, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 180-2021-MPH/GDU de fecha 06.05.2021, e Informe Legal N° 607-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 89538, Paulina Marín Rojas (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 180-2021-MPH/GDU de fecha 06.05.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, conforme al artículo 93° incisos 1 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 que las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para "(...) 1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención de la Norma Nacional de Construcciones (...), (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición **y multa**, la obligación de conservar el alineamiento";

Que, el artículo 3° del Título III de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, regula las Sanciones Administrativas Aplicables, teniendo como una de ellas la demolición, como una sanción que establece la destrucción total o parcial de una edificación existente y ejecutada en contravención al Reglamento Nacional de Edificación, Plan de Desarrollo Urbano, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas de Edificaciones, pero también se regula la Multa;

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 180-2021-MPH/GDU de fecha 06.05.2021, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en el Pasaje Huancayo N° 141-Huancayo, fundamentando que es nula por exigir prueba nueva y no darle nuevo plazo para hacerlo, constituye una barrea burocrática ilegal, que la resolución de multa carece de motivación, no se ha demostrado que su construcción es ilegal y que los hechos están prescritos, ya que construyó dentro de su propiedad cautelando su derecho fundamental de patrimonio, y que vive en la propiedad multada por lo que se afecta su derecho a la inviolabilidad de domicilio, y que lo que apela es la Multa Impuesta;

Que, la Papeleta de Infracción N° 007506 de fecha 26.02.2020 sanciona a la recurrente con una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, por haber Construido u ocupar áreas de franjas marginales en el Pasaje Huancayo N° 141-Huancayo, hecho infraccionado con Código de Infracción GDU 15.11 y que In Situ se Constató la ocupación de la Franja Marginal del Río Chilca, y es el administrado quien reconoce que si existe la construcción, pero él no lo hizo, por lo que se colige que la papeleta de infracción está bien impuesta, por ende la Resolución de Multa 0087-2020-MPH/GDU y la apelada están ajustadas a derecho y que el recurso que plantea de nulidad, encausado en una apelación no es idóneo para su procedimiento, ya que en su caso debió de realizar el descargo del mencionado documento, por lo que esta se encuentra consentida y bien impuesta no existiendo nada que dilucidar en este pedido, debiendo declararse Infundada en cuanto a este extremo, máxime si el hecho no ha prescrito por ser un derecho imprescriptible a favor del Estado;

Que, a lo largo del río Chilca se constató que varias propiedades ocupan la franja marginal y su vía de servicio correspondiente al distrito de Huancayo, establecido como margen derecho por el ANA Mantaro, entre ellas la propiedad de Paulina Marín Rojas, por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 007506-2020-GDU, lo que se corrobora al verificar In Situ que la propiedad del Pasaje Huancayo N° 141-Huancayo se encuentra ocupando parte de la vía de servicio y la franja marginal del río Chilca, no existiendo el espacio libre



legal entre el borde del río y la propiedad que se indica, no respetando los alveolos superiores de la margen derecha y construyendo la propiedad al margen del río, por lo que la multa se encuentra bien impuesta;

Que, la construcción a la que se multa ocupa la franja marginal y la vía de servicio de río Chilca y contraviene lo que señala el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo 2006-2011, aprobado por Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, la que se modificó mediante Ordenanza Municipal N° 381-MPH/CM y ampliada su vigencia con Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM, y mucho menos ha respetado lo que ordena la LAM_7_1201_005_A_VIAL_1; y la, LAM_7_1201_006_B_VIAL, que establece una sección de vía normada de 15.40 ml, como mínimo a 22.40 ml. como máximo, teniendo como franja marginal y área de uso público una sección de 6.20 ml. a ambos lados del cauce del río Chilca (sección vm4-vm4), y tampoco cuando tuvo la oportunidad en su descargo realizado ha presentado documentos sustentatorios que enerven el procedimiento y la sanción impuesta, máxime si se advierte que esta terminante prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia de conformidad con lo que establece la Ley de Recursos Hídricos, por lo que no se ha afectado el derecho del predio ubicado en el Pasaje Huancayo N° 141 del distrito y provincia de Huancayo, por lo que se impuso la Papeleta de Infracción N° 007506 de fecha 26.02.2020, con código de infracción GDU. 15.11, por construir u ocupar áreas de franjas marginales, no existiendo violación al principio de legalidad, habiéndose acreditado la propiedad del bien, más no se encuentra acreditado construcción de forma oficial y legal, y más bien la apelante acepta haber adquirido el bien en la misma condición y que se encuentra cerca al río Chilca;

Que, la resolución apelada Declara Infundada el Recurso de reconsideración y ha ratificado en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0087-2020-MPH/GDU del 13.03.2020, la misma que fue notificada de manera legal y que la apelación se encuentra dentro del término que exige la Ley;

Que, el recurso de apelación no ha enervado jurídicamente los hechos descritos y sólo ha ratificado el derecho de propiedad y la cercanía de la propiedad al río Chilca, y la apelada está amparada en la propia Constitución Política del Estado cuando señala que los bienes de **dominio público son inalienables e imprescriptibles**, y en la Ley Orgánica de Municipalidades que prevé que son bienes de las Municipalidades las vías y áreas públicas con sub suelo y aires son bienes de dominio y uso público, por lo que no se advierte que dicha área sea parte del patrimonio o propiedad del recurrente, ni mucho menos tiene derechos adquiridos sobre el bien materia de multa, por lo que el Recurso de Apelación presentado por el recurrente no enerva absolutamente en nada los informes técnicos que sustentan el presente Informe, ni mucho menos la Resolución primigenia ni la apelada, ya que está acreditado la falta cometida incluso con las sanciones previas que hubo lugar;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **PAULINA MARÍN ROJAS**, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 180-2020-MPH/GDU de fecha 06.05.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL



[Handwritten signature]